

SANTIAGO; Once de Abril de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

1.- La Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile, domiciliada en calle San Borja N° 1305, de esta ciudad, por intermedio de su Secretario Abogado, don Jorge Rogers Sotomayor, se ha dirigido a los Organismos Antimonopólicos formulando diversas observaciones al Decreto Supremo N° 23, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 11 de Abril de 1978, sobre Registros Genealógicos de Animales Finos y Control Lechero, Decreto que, según el recurrente, contiene normas contrarias a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Libre Competencia.

2.- En documento separado, la Asociación expone la evolución que ha experimentado la legislación sobre registros genealógicos y control lechero, la que, en síntesis, es la siguiente:

a) La Ley N° 4113 facultó al Presidente de la República para alterar la Ley de Presupuestos de la Nación de 1927 y la Ley N° 4156 lo autorizó para reorganizar los Servicios de la Administración Pública, fijando la planta y sueldos del personal y las funciones y atribuciones de orden administrativo que les correspondan. En el artículo 6 de la última ley citada, se dispuso que ella y el artículo 15 de Ley 4113, regirían hasta el 31 de Diciembre de 1927.

b) Haciendo uso de las leyes mencionadas anteriormente, se dictó el DFL N° 7912, de 30 de Noviembre de 1927 que estableció un nuevo "Estatuto Orgánico de los Ministerios" y en su artículo 10 se entregó al Ministerio de Fomento, entre otras funciones, las siguientes:

- "a) El fomento de las industrias agrícolas y fabriles;
- "d) El fomento de las cooperativas y todo lo relacionado con la economía de la producción;
- "k) Los registros de marcas de animales;
- "s) El fomento y control del comercio en general; el estudio sistemático de los mercados internos y externos para la producción nacional, la formación de tipos o standards



de productos y el control de su exportación.

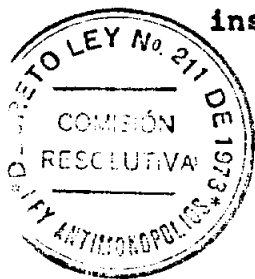
En el artículo 16 del mismo DFL N° 7912 se dispuso que en los Ministerios y Empresas del Estado, el Presidente de la República podría organizar Consejos Asesores de los Ministros o de los Directores, cuya organización, facultades y obligaciones serían determinadas por reglamentos especiales.

c) En uso de la facultad otorgada al Presidente de la República por el artículo 16 del DFL N° 7912, se dictó el Reglamento Unico para los Registros Genealógicos del país, contenido en el Decreto N° 370 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 24 de Octubre de 1945, cuyos fundamentos más importantes son:

"2) Que el artículo 19, letras a) y s) del DFL N° 7912, de 30 de Noviembre de 1927 confiere al Ejecutivo las atribuciones de fomentar la industria agrícola y formar tipos o standards de productos, para lo cual es indispensable constituir registros oficiales del ganado fino y controlar su funcionamiento.

"3) Que es función del Estado garantizar la genealogía de los animales de raza que existen en el país, así como la de su descendencia, con el objeto de conservar el patrimonio dentro de su pureza de origen, para garantía de los criadores nacionales y de la conservación de la misma".

d) En cuanto a las normas específicas contenidas en el Decreto N° 370, de 1945, las de mayor importancia son: su artículo 1°, que dispone que se llevarán los Registros Genealógicos de las especies bovina, equina, ovina, caprina, porcina y otras "que cada sociedad estime conveniente" de las diversas razas por separado, distinguiéndose entre Registros Genealógicos de Finos por Pedigree, Registros Genealógicos de Avance y Registros Genealógicos de Puros por Cruzamiento; el artículo 2°, que crea el Consejo Superior de los Registros Genealógicos dependiente del Ministerio de Agricultura y determina su composición señalando que lo preside el Director General de Agricultura y que lo integran el Director del Departamento de Ganadería y Sanidad Animal y un representante de cada una de las sociedades que indica y de "las Sociedades o Asociaciones que en el futuro tengan Registros"; el artículo 3°, que fija las atribuciones del Consejo, entre las que pueden mencionarse las de resolver las solicitudes de las Sociedades Agrícolas que deseen llevar Registros Genealógicos, designar contralores para el control general de los animales inscritos en los Registros de las distintas sociedades, resolver las dudas o reclamos que se presenten en relación con la aplicación del Reglamento y fijar la zona de acción para los efectos de los Registros Genealógicos que correspondan a cada sociedad; el mismo artículo 3° contiene normas relativas a los libros en que deben llevarse los registros, las formas de los certificados de inscripción, maneras de individualizar a los animales inscritos,



montos de derechos de inscripción y modo de fijar el standard de cada raza; el artículo 69, que establece que las disposiciones especiales y generales del Reglamento son obligatorias para las sociedades agrícolas que lleven o quieran llevar Registros Genealógicos oficiales y para los criadores; finalmente, el artículo 71 previene que los Contralores e Inspectores de Registros deberán estar en posesión del título de Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo;

e) Por Decreto N° 1034, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 12 de Noviembre de 1946, se agregó como miembro del Consejo Superior de los Registros Genealógicos a un representante de la Asociación de Criadores de Ganado Holandés, además de los consignados en el artículo 2° del Decreto 370, que eran los representantes de las Sociedades Nacional de Agricultura, de Fomento Agrícola de Temuco, Agrícola y Ganadera de Osorno y Asociación de Ganaderos de Magallanes. Este decreto reemplazó, también, el artículo 71 del Decreto N° 370, eliminando la exigencia de título profesional para los Contralores e Inspectores y dispuso que las Sociedades o Asociaciones Agrícolas llevarán Registros Genealógicos para garantizar la pureza de sangre. Asimismo, dispuso el mencionado decreto que, para los efectos del ganado fino de pedigree, las Asociaciones de Criadores de cada raza, previa autorización del Consejo Superior, llevarán el Registro General sobre la base de inscripciones y transferencias realizadas por las Sociedades Agrícolas.

Sobre este particular, la recurrente señala que, por Decreto del Ministerio de Agricultura N° 561, de 22 de Mayo de 1946, no publicado en el Diario Oficial, la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile fue autorizada para llevar "Registros Genealógicos de los animales finos por pedigrée de la raza vacuna holandesa", autorización que fue dejada sin efecto por el Decreto 1086, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 17 de Octubre de 1948. Este último decreto, basándose en que las funciones de llevar Registro Genealógico Ganadero y Registro de producción lechera deben estar a cargo de instituciones que no tengan intervención directa ni en la crianza ni en el comercio del ganado, reservó el primero de los Registros nombrados a la Sociedad Nacional de Agricultura, a la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, a la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno y a la Asociación de Ganaderos de Magallanes, y a las tres primeras sociedades, el control lechero de ganado fino y mestizo del país.

3.- Las disposiciones vigentes sobre esta materia, están tratadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 23, publicado en el Diario Oficial de 11 de Abril de 1978, que recopiló y actualizó todas las normas ya existentes sobre Registros Genealógicos que estaban dispersas en diferentes Decretos Supremos.

La consideración 5a. del decreto ya citado señala que es de toda conveniencia que los Registros Genealógicos y los Controles de Producción sean operados por aquellas instituciones cuyos funcionarios no tengan dependencia de los usuarios.



En el articulado del Decreto N° 23 se conserva la mayor parte de las normas reglamentarias dictadas con anterioridad, salvo los casos, atinentes al problema en estudio, que se indican a continuación:

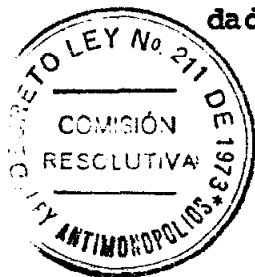
a) Artículo 2° : Cambia la composición del Consejo Superior y establece que dicho organismo estará integrado por: el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero; el Director de la División de Protección Pecuaria; un representante de cada una de las siguientes instituciones: Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, Asociación de Ganaderos de Magallanes, Organización Ganadera Agrícola Austral, Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile, Asociación de Ganado Ovino Negro de Chile, Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Colorado, Asociación Nacional de Criadores de Ganado Hereford, Asociación de Corridales de Magallanes, Asociación Chilena Pro-Mejoramiento Cabra Lechera, Asociación Chilena de Criadores de Cerdos, Asociación de Criadores de Caballares Criollos de Chile, Stud Boob de Chile y otras entidades que soliciten su ingreso al Consejo y sean aprobadas por el Consejo Superior.

b) Artículo 3°: Elimina la referencia que el Decreto 370, de 1945, contenía en cuanto a la facultad del Consejo Superior para designar supervisores para el control general de los Animales inscritos en los Registros de las distintas Sociedades.

c) Artículo 14°: Su texto reza: "Los Registros Genealógicos Ganaderos y los Registros Generales por razas de ganado fino estarán a cargo, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Consejo Superior, de: la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, la Organización Ganadera Agrícola Austral de la XI Región de Aysen del General Carlos Ibañez del Campo, la Asociación de Ganaderos de Magallanes y la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile. Las tres primeras sociedades mencionadas y la Cooperativa Agrícola Regional de Servicios e Inseminación Ltda. (Cooprinsem) llevarán el control de producción del ganado fino y mestizo en el país. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior, de acuerdo con el artículo 3° letra b) podrá autorizar a otras entidades para llevar control lechero.

d) Artículo 15°: Dispone que cada institución que opere en Registros Genealógicos debe designar una Comisión para su control.

e) Artículo 50°: Señala que "están" autorizados para llevar independientemente el Control Lechero Oficial del ganado fino por pedigrée y puro de cruce en el país, las siguientes instituciones: Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, Sociedad de Fomento Agrícola de



Temuco y la Cooperativa Regional de Servicios de Inseminación Ltda., sin perjuicio de otras entidades que autorice el Consejo Superior.

4.- Sobre la base de estos antecedentes el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia formuló el correspondiente requerimiento ante esta Comisión Resolutiva para que, de conformidad con la atribución de los artículos 5° y 17° letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicite al señor Ministro de Agricultura la modificación del Decreto N° 23, de 1978, de ese Ministerio y, en especial, de su artículo 14°, de modo que la reglamentación relativa a los Registros Genealógicos y de Control Lechero permita a todas las entidades agrícolas llevar dichos registros, incluso simultáneamente, en la medida que cumplan los requisitos que precise el mismo Reglamento y puedan obtener, así, la correspondiente autorización del Consejo Superior de Registros Genealógicos, pues, las normas actuales, del modo en que están concebidas, importan un entorpecimiento de la libre competencia, en cuanto su aplicación está conduciendo a que un número muy reducido de entidades agrícolas lleve los Registros Genealógicos y de Control Lechero y esté, por tanto, en situación de prestar servicio a los usuarios que lo requieren.

5.- Esta Comisión, por resolución de diez de Enero del año en curso, tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal y ordenó pedir informe al señor Ministro de Agricultura al tenor del referido requerimiento.

6.- El señor Ministro de Agricultura, por Oficio N° 188, recibido en la Secretaría de la Comisión el 28 de Febrero de 1979, informó haber tomado conocimiento de la presentación de la Asociación de Criadores de Ganado Holandés y del Dictamen del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia recaído en ella, y concordar con las sugerencias contenidas en éste por lo que anuncia que se han iniciado los estudios tendientes a modificar los preceptos del Decreto N° 23, de 17 de Enero de 1978, del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que cualquiera entidad agropecuaria, que reúna los requisitos que fije el decreto, pueda ser autorizada por el Consejo Superior de Registros Genealógicos para operar Registros y Controles.

7.- La Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile, por intermedio de su Secretario Abogado, ha formulado algunos alcances y observaciones al informe del señor Ministro de Agricultura, las que fueron ordenadas tener presente para la resolución de esta Comisión.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1) Que las leyes N^{os} 4113 y 4156 y el D.F.L. N^o 7912, de 1927, base sobre las cuales se han dictado los Reglamentos que crean el Consejo Superior de los Registros Genealógicos, dependiente del Ministerio de Agricultura, y establecen las normas a las que deben ceñirse los diferentes Registros que lleven los particulares, tanto de razas como de producción, en parte alguna señalan que sea función del Estado garantizar la genealogía de los animales que existan en el país o los niveles de producción de los mismos, por lo que la consideración 3a. del Decreto N^o 370, de 1945, del Ministerio de Agricultura, que previene que el Estado tiene asignada esa función, y que fué recogida por el fundamento 2^o del Decreto N^o 23, de 1978, del mismo Ministerio, exceden el texto y los propósitos de las leyes precitadas.
- 2) Que el artículo 16 del D.F.L. N^o 7912, de 1927, acorde con lo dispuesto por los artículos 60 y 72 de la Constitución Política del Estado, dispone que en los Ministerios y Empresas del Estado, el Presidente de la República podrá organizar Consejos Asesores de los Ministros o de los Directores, cuyas organización, facultad y obligaciones serán determinadas por Reglamentos Especiales. Dichos Consejos, al tenor de las normas en cuya virtud se crean, son simplemente asesores y, no pueden tener facultades decisorias de ninguna especie, por lo que solamente informan a la autoridad competente. Por ello, y aún cuando no corresponde a esta Comision emitir pronunciamiento al respecto, no puede menos que señalar que las disposiciones de los Reglamentos que se han dictado en materia de Registros Genealógicos y otros, que reconocen al Consejo Superior la facultad de otorgar, o no, determinadas autorizaciones a las sociedades ganaderas y agropecuarias del país, exceden, también, las normas constitucionales que establecen que sólo por la ley pueden crearse Servicios Públicos y fijarse sus atribuciones.
- 3) Que, en todo caso, y mientras no sean derogados los decretos dictados sobre la materia de autos, conservan toda su eficacia en el ámbito administrativo y deben ser considerados para los efectos de esta Resolución.
- 4) Que en el fundamento contenido en la 5a. consideración del Decreto N^o 23, de 1978, del Ministerio de Agricultura, que actualmente fija nuevas normas sobre Registros Genealógicos, sobre la base del estudio, actualización y recopiado de las anteriores, resulta contradictorio con la facultad que se otorga al Consejo Superior en los artículos 3^o y 14^o del mismo Decreto, al autorizar a las entidades agrícolas para que lleven los registros indicados.



En efecto, la citada consideración estima inconveniente otorgar las referidas autorizaciones y los artículos ya anotados posibilitan su concesión.

- 5) Que el artículo 14 del Decreto N° 23, de Agricultura, de 1978, en armonía con la fundamentación restrictiva contenida en su quinta consideración, constituye una norma reglamentaria entorpecedora de la libre competencia, en cuanto su aplicación está conduciendo a que sólo un muy reducido número de entidades agrícolas lleve los Registros Genealógicos y de Control Lechero y esté, por tanto, en situación de prestar servicios a los usuarios que lo requieren.
- 6) Que el rechazo por el Consejo Superior de Registros Genealógicos de la autorización solicitada por la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile para llevar control lechero, de que da cuenta el señor Fiscal, en su requerimiento de fs. 17, aparece como una realidad que se ha impuesto sobre la posibilidad meramente teórica de que otras entidades, distintas de las mencionadas en el Decreto N° 23 citado, puedan prestar servicios de control lechero.
- 7) Que la discriminación señalada en la consideración 5a. de esta Resolución, no parece justificada, si se la relaciona con el sistema de libertad amplia de la actividad privada y de control estatal superior, que antes regía en la materia en estudio y que fué establecido por el Decreto N° 370, de 1945, y con las normas del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que disponen que no podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas, tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios y que sólo por ley puede reservarse el monopolio de determinadas actividades como las señaladas, pero sólo a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales.
- 8) Que la actividad de llevar Registros Genealógicos Ganaderos y de Control de la producción interesa, principalmente, a quienes se dedican a la crianza y comercialización del ganado y sus productos, por lo que, siendo una actividad lícita, nada debiera impedir que dichas personas, o las Asociaciones que han formado, o terceros, cuyos servicios sean solicitados, puedan llevar los Registros que estimen convenientes, y presten los servicios propios de tales registros.



- 9) Que si el Estado desea "garantizar la genealogía de los animales de raza que existen en el país, así como la de su descendencia, con el objeto de conservar el patrimonio dentro de su pureza de origen, para garantía de los criadores nacionales y de la conservación de la misma", en los términos previstos por el Decreto N° 370, del Ministerio de Agricultura, de 1945, dando carácter oficial a los Registros llevados por los particulares, puede dictar normas objetivas y generales sobre la forma de llevar tales registros y disponer los controles adecuados.
- 10) Que el señor Ministro de Agricultura, en su Oficio N° 188, de Febrero del año en curso, ha expresado que concuerda con las sugerencias del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, contenidas en su requerimiento a esta Comisión y anuncia que se han iniciado los estudios tendientes a modificar los preceptos del Decreto N° 23, de ese Ministerio, de modo que cualquiera entidad agropecuaria que reúna los requisitos que se fijan en el decreto, pueda ser autorizada por el Consejo Superior de Registros Genealógicos para operar Registros y Controles.
- 11) Que la modificación anunciada por el señor Ministro de Agricultura, tal como se expresa en la consideración precedente, importaría en todo caso, el otorgamiento, por la autoridad de un privilegio o concesión para el desempeño de una actividad de servicios, y no la comprobación del cumplimiento de requisitos generales y objetivos para prestar su garantía a quienes sometan su actividad a tal cumplimiento.

Y VISTOS, además, los artículos 4°, 5° y 17°, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

- 1.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, formulado por Oficio N° 6, de 10 de Enero del año en curso, que rola a fojas 17 de estos autos.
- 2.- Que se requiere de S.E. el Presidente de la República la modificación del Decreto N° 23, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 11 de Abril de 1978 y, en especial, su artículo 14, de modo que la reglamentación relativa a Registros Genealógicos y Controles de Producción permita a todos los que se interesan en prestar estos servicios, llevar



dichos Registros y Controles, incluso simultáneamente, sin perjuicio de fijar requisitos para su reconocimiento o sanción oficial, respecto de quienes los cumplan y soliciten dicho reconocimiento.

Transcribábase al señor Ministro de Agricultura y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

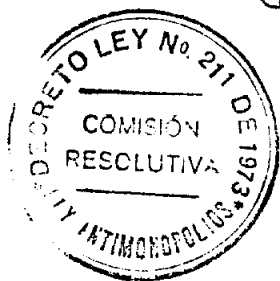
Notifíquese a la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile.

Victor Manuel Rivas del Canto
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional y don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogando al señor Superintendente.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria de la H. Comisión.

Con fecha de hoy notifiqué personalmente a J. Jorge Rosend de la Revolución N.º 17 que antec, en representación de la Asociación de Criadores de Ganado Holandés de Chile y entregué copia.



8/5/79
[Signature]
IVÁN SEGUEC
APOGADO.

[Signature]